



RESOLUCIÓN No. 012 de 2025
(16 de julio de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERLIGAS SUB-17
“COPA WIN SPORTS 2025”

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se informa a las Ligas participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 0060 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interligas “Copa Win Sports 2025”.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Representante Legal de la Liga de Fútbol de Caldas en los términos establecidos en el artículo 44 del CDU-FCF sobre la sanción impuesta de 3 fechas de suspensión al jugador VILLADA OSPINA, KEVIN ANDREY (5878053). **(ii). DE LA REVISIÓN.** Revisado dicho recurso este Comité en aplicación del principio de proporcionalidad y el principio pro-disciplinado encuentra que la sanción impuesta a dicho jugador no está ajustada a la realidad con lo cual y teniendo en cuenta las facultades que tiene el Comité disciplinario del Campeonato de subsanar el error de cálculo establecido en el artículo 161 del CDU-FCF. **(iii) DECIDE:** Qué, la sanción impuesta al jugador VILLADA OSPINA, KEVIN ANDREY (5878053) es de 2 fechas de suspensión con lo cual se hará la corrección respectiva en COMET. **(iv) RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: **(i) Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(iii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



ARTÍCULO 3. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 4. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 5. Suspende a los jugadores y oficiales de las Selecciones Departamentales que relacionamos a continuación:

FASE	VALLE	3494726	JOHINER RONALDO	1 FECHA / Art.
SEMIFINAL			RIASCOS RAMOS	60-2 CDU FCF
GRUPO 2 -				

Bogotá, D.C., 16 de julio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario